Núm 43
19 de febrero de 1965

Aprobado - Carlos J. Lastra
Secretario de Estado
Por - Adolfo Rosado Gonzalez
Secretario Auxiliar de Estado

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
OFICINA DEL ADMINISTRADOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, señor Rubén Sánchez, se reunió el 18 de diciembre de 1964 con el Administrador de Fomento Económico, señor Rafael Durand, en la oficina del último.

El señor Sánchez informó al señor Durand que, de conformidad con las disposiciones de la Resolución Núm. 543 del 30 de abril de 1964, se adoptó un reglamento para establecer una estructura general revisada de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos por el uso de las facilidades y servicios en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico para el período comprendido entre el 1ro. de junio de 1964 hasta el 31 de mayo de 1967. La Sección X de dicha resolución, añadió el señor Sánchez, dispone que hasta tanto sean revisadas las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos por el uso de facilidades o servicios en otros aeropuertos operados por la Autoridad continuarían en vigor aquéllas dispuestas en la Resolución Núm. 411 aprobada el 1ro. de junio de 1961.

El señor Sánchez informó al señor Durand, además, que la Autoridad ha hecho un análisis de tales cargos prevalecientes en los aeropuertos cubiertos por las disposiciones de la Resolución Núm. 411, cuyo análisis ha demostrado la necesidad de que se revisen dichas tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos, y la necesidad de la efectividad inmediata de dicha revisión.

Asimismo el señor Sánchez explicó al señor Durand que tal revisión estaría en armonía con la norma regular de la Autoridad de revisar por lo menos cada tres años las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al uso de espacio y al ejercicio de privilegios en los diferentes aeropuertos operados por la Autoridad, para determinar si se requieren cambios en dichos cargos para recobrar los costos de proveer, operar y mantener dichas facilidades y servicios, según dispuesto en el Artículo 6 (1) de la Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada.

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos sometió al señor Durand un memorandum fechado el 17 de diciembre de 1964 en el cual se explican más ampliamente los principios económicos seguidos en la revisión de la estructura de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos en los aeropuertos anteriormente mencionados para cumplir con los requisitos estatutorios dispuestos en la precitada Sección 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

Adjunto a dicho memorandum, el cual se incorpora por referencia a esta minuta, se incluye la lista de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos propuestos por la Autoridad de los Puertos para el período que comienza el 15 de febrero de 1965 y termina el 31 de mayo de 1967.

Basándose en las consideraciones arriba expresadas, el señor Sánchez recomendó una revisión de las actuales tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al uso de espacio y al ejercicio de privilegios en todos los aeropuertos operados por la Autoridad de los Puertos, excepto el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico.

Después de considerar los méritos de la petición sometida por el Director Ejecutivo de la Autoridad, el Administrador de Fomento Económico decidió adoptar y promulgar la estructura general de tarifas para los aeropuertos anteriormente mencionados recomendada por el Director Ejecutivo con efectividad desde el 15 de febrero de 1965 y, por tanto, aprobó la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 585

Reglamento para establecer la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos para el período que comienza el 15 de febrero de 1965 y termina el 31 de mayo de 1967 por el uso de las facilidades y servicios en todos los aeropuertos operados por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, excepto el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico.

RESUELVESE

I. DEFINICIONES

1. Vuelos Extranjeros Vuelos desde y hacia aeropuertos extranjeros o los Estados Unidos de América se considerarán y avaluarán como "vuelos extranjeros"

2. Vuelos Locales Vuelos desde o hacia cualquier aeropuerto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o las Islas Vírgenes Americanas se considerarán y avaluarán como "vuelos locales".

3. Aviones Comerciales Aviones privados o de corporaciones cuyos operadores se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o que presten servicio mediante flete, de conformidad con autorización conferida por la Junta de Aeronáutica Civil directamente o por exención dispuesta por la Ley Federal de Aviación de 1958, según enmendada, o por las Secciones 7 ó 9 de la Ley Publica 87- 528.

4. Aviones no Comerciales Aviones privados o de corporaciones cuyos operadores no se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo ni a servicio mediante flete.

5. Aviones de Propiedad Pública Aviones usados exclusivamente al servicio del gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualesquiera de las municipalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero sin incluir ninguno de tales aviones dedicados al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o en servicio mediante flete.

6. Peso Bruto Máximo Autorizado El peso máximo de despegue autorizado por la Agencia Federal de Aviación para cada tipo de avión que opere en cualquier aeropuerto propiedad de u operado por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

7. Vuelos Comerciales Todo vuelo de un avión comercial que produzca beneficio económico para el operador por la transportación de pasajeros, propiedad, carga, o correo, o por concepto de un cargo cobrado por el vuelo o por el uso del avión.

II. CARGOS POR VUELO

1. Por todo vuelo de aviones comerciales y no comerciales con peso bruto máximo autorizado para despegue de más de 7,500 libras se deberán pagar los siguientes cargos por vuelo:

   (a) 35.25¢ por cada 1,000 libras del peso máximo autorizado para despegue en el caso de vuelos extranjeros.

   (b) 26.44¢ por cada 1,000 libras del peso máximo autorizado para despegue en el caso de vuelos locales.

2. Todo avión comercial o no comercial con un peso máximo autorizado para despegue de 7,500 libras o menos no estará sujeto al pago de los cargos por vuelo que se establecen anteriormente; pero en su lugar, los arrendatarios de los aeropuertos que suplen combustible de aviación a dichos aviones pagarán a la Autoridad como canon de arrendamiento adicional dos (2) centavos por cada galón de combustible de aviación despachado a los referidos aviones.

3. Los cargos por vuelo aquí fijados incluirán el derecho al uso de las posiciones de rampa, según se provee en el reglamento de aeropuertos, pero no incluye el derecho de estacionar el avión en la rampa.

4. Los cargos por vuelo aquí fijados incluirán el derecho de estacionar el avión en áreas designadas para ese propósito durante seis (6) horas.

III. CARGO POR ESTACIONAMIENTO DE AVIONES

1. Todo avión cuya base permanente no sea en los aeropuertos a que se refiere esta resolución pagará por concepto de estacionamiento diez centavos (10¢) por cada 1,000 libras del peso máximo autorizado para despegue. El cargo mínimo que se cobrará por estacionamiento será de un dólar ($1.00) por día o fracción de día irrespectivamente del peso del avión.

2. Se permitirá a todo avión pagar una tarifa mensual equivalente a quince (15) veces el monto del cargo mínimo diario arriba mencionado siempre que se hagan arreglos por anticipado para pagar una tarifa mensual en vez del cargo fijado por día.

3. Los cargos de estacionamiento no aplicarán a compañías que tienen arrendadas de la Autoridad áreas de hangar o de estacionamiento cuando usan sus facilidades para estacionar o alojar sus aviones.

IV. AVIONES DE PROPIEDAD PUBLICA

Los aviones de propiedad pública no estarán sujetos al pago de derecho o cargo alguno fijados en esta resolución.

V. CANONES DE ARRENDAMIENTO

(a) El canon de arrendamiento anual por el uso de facilidades en el edificio terminal de pasajeros será como sigue:

$7.00 por pie cuadrado

(b) El canon de arrendamiento por el uso de facilidades para el manejo de carga ubicadas fuera del edificio terminal y utilizadas exclusivamente para el manejo y almacenaje de carga para transporte aéreo será de $2.00 anuales por pie cuadrado.

VI. Los canones de arrendamiento establecidos en el párrafo V anterior constituirán rentas mínimas aplicables al uso de espacio por operadores de aviones comerciales. En los contratos con los concesionarios los cánones fijados en el párrafo V anterior podrán ser fijados como renta mínima, pudiendo sin embargo establecerse como canon dicha renta mínima o, en su lugar, un por ciento del ingreso bruto derivado de las ventas por el concesionario, lo que resulte mayor.

VII. SERVICIOS ESPECIALES

Todo avión que requiera servicio de alumbrado en la pista o cualesquiera otros servicios en los aeropuertos durante horas en que el aeropuerto no esté dotado de personal para tal servicio, pagará un cargo adicional a los otros cargos aquí establecidos, como sigue:

(a) Tres dólares ($3.00) por la primera hora o fracción de hora.

(b) Dos dólares ($2.00) por cada media hora adicional o fracción de media hora.

(c) El período de tiempo será computado desde la hora que indique el piloto o agente se comience el servicio hasta aquélla en que los empleados de la Autoridad hayan terminado de prestar el servicio solicitado.

VIII. Nada de lo dispuesto en esta resolución afectará los derechos conferidos a la Autoridad en los aeropuertos bajo su posesión y operación mediante contratos privados de arrendamiento.

IX. FECHA DE EFECTIVIDAD

Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigor el 15 de febrero de 1965 y terminarán el 31 de mayo de 1967, de acuerdo con el Artículo 6(1) de la Ley 125 aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada.

X. Esta resolución se aprueba de conformidad con la Sección 6(1) de la Ley Núm. 125 aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada, (23 L.P.R.A. 336).

XI. Según facultad conferida al Administrador de Fomento Económico por la Sección 6(1) de la Ley 125 aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada, se celebrará una vista pública con relación a los cargos autorizados por la presente resolución. Esta vista será de carácter informativo, cuasi legislativo, ante un oficial examinador que será nombrado por el Administrador. Entendiéndose, que una vez se celebre la vista y el oficial examinador someta su informe, el Administrador, según se le confiere por ley, podrá alterar, suspender o revocar dichos cargos.

No habiendo otro asunto que someter para la consideración del Administrador de Fomento Económico, la reunión se dió por terminada.

(firmada) Ramón Pérez de Jesús
Secretario

APROBADA:

Rafael Durand

(firmada) Rafael Durand

C E R T I F I C A C I O N

YO, RAMON PEREZ DE JESUS, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, por la presente CERTIFICO que la precedente resolución es una copia fiel y exacta de la Resolución Núm. 585 aprobada por el Administrador de Fomento Económico el día 18 de diciembre de 1964.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico hoy 9 de febrero de 1965.

R. Pérez de Jesús
Secretario